

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublicamcmo3@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO IMPORTANTE** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso de consulta pública.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de consulta pública será del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2016. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición, los siguientes puntos de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales y José Luis Rello Martínez, Director Jurídico en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: assuan.olvera@ift.org.mx y jose.rello@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4885 y 4865, respectivamente.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION DEL NORTE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	RICARDO AVILA DE LA TORRE
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial. Escritura Pública Número 67,866 de fecha 6 de julio de 2012 (archivo adjunto)
AVISO IMPORTANTE	
<p>Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	

II. Aspectos particulares de la presente consulta pública

Esta consulta pública se realiza de conformidad con la asignación de los canales virtuales que los concesionarios de radiodifusión deberán de utilizar, a fin de evitar que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y fomentar un trato de igualdad de condiciones y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida.

Es posible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida.

Todas las señales radiodifundidas se agrupan de manera conjunta y en idéntico orden con que las audiencias pueden percibirlas en el servicio de televisión radiodifundida. Sin embargo, el número de canal con que se visualizan las señales radiodifundidas no necesariamente coincidirá con los canales virtuales asignados por el Instituto, dada la existencia de canales multiprogramados que se identifican con números secundarios.

Por otro lado, es factible agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .1, los cuales verán reproducida exactamente su identidad numérica al ser retransmitidos en televisión restringida, abriendo diversas opciones para agrupar los canales virtuales con número secundario distinto al .1

En este sentido, el Instituto realiza los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuál de los dos supuestos que se han expuesto sería más conveniente y benéfico desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?
- ¿Qué opciones de agrupación de canales en multiprogramación pueden resultar más convenientes y benéficos desde la perspectiva de concesionarios y audiencias?

III. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Numeral Único	Comentario y aportaciones
Artículo 11	La modificación que se pretende realizar al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo “los Lineamientos”), no es acorde con lo que se establece a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Decreto Constitucional”).

La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional establece obligaciones, pero en ninguna parte de dicho artículo se señala que se deberá obligar a que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos coloquen dentro de su Guía Electrónica de Programación las señales radiodifundidas en un orden previamente establecido, ni mucho menos en el orden que lo indique el Instituto Federal de Telecomunicaciones para no generar una ventaja competitiva.

En esta tesitura, las obligaciones establecidas por el artículo Octavo Transitorio buscan salvaguardar las Garantías y Derechos Humanos establecidos en el artículo 6º, inciso B de la Constitución, que señalan que las telecomunicaciones son “*servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias*”, y finalmente que la Ley “*establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicación, de las audiencias, así como de los mecanismos para su protección*”.

Ahora bien, como se puede advertir las obligaciones impuestas a los concesionarios de televisión restringida y concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida conocidas como *Must-offer* y *Must-carry*, tienen como objetivo fundamental el beneficio del usuario final, ya que procuran que éste en ningún momento se vea restringido en su derecho de acceso a las señales radiodifundidas en su localidad, independientemente del servicio que tenga, permitiendo que los usuarios finales puedan elegir cualquier servicio de televisión restringida, sin ver limitado su derecho a contratar libremente la que considere la mejor opción, porque algún operador no cuente con la señal de los concesionarios de las señales de radiodifusión.

Así tenemos que, los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consisten en que la señal radiodifundida sea gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

El Anteproyecto sometido a consulta pública por el IFT no va en armonía a la Reforma Constitucional, puesto que la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, versa sobre un tema en específico en protección a las audiencias, así como en auxilio de buscar condiciones de competencia en el mercado de la radiodifusión, estando

obligados únicamente a incluir con las características descritas en la Constitución, en la programación del Concesionario de Televisión Restringida.

En la propuesta que se sometió a consulta, se pretende obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a agrupar en sus barras programáticas, las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados, lo cual atenta contra los beneficios de las audiencias en el sentido de que no necesariamente la agrupación propuesta, conllevará una mejor identificación de las señales radiodifundidas que el concesionario de televisión restringida esté obligado a retransmitir, así como los contenidos de las mismas, ya que quizá el agruparlas como es propuesto en la Modificación de los Lineamientos representa una desventaja para el usuario al tener que realizar la búsqueda del contenido de una manera diferente a lo cotidiano, ya que no estarían agrupadas por temática ej., cultura, deportes, hogar, etc.

Por otra parte, no se puede hablar de una ventaja o desventaja competitiva para una o más señales por llevar a cabo un agrupamiento de Señales Radiodifundidas distintas al número primario del canal virtual, puesto que en nada contribuye a uno de los objetos primordiales de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional que es buscar que existan condiciones de competencia en los mercados de la radiodifusión, ya que el obligar a los concesionarios de televisión restringida a agrupar de cierta manera los canales radiodifundidos que retransmite atenta directamente a los derechos de éstos puesto que no es la normatividad indicada para regular las características que deben de tener los canales virtuales ni mucho menos la manera en que un concesionario de televisión restringida debe conformar y ordenar su barra programática de contenidos, puesto que éste debe de tener libertad de hacerlo siempre y cuando atienda a la gratuidad y no discriminación de la señal radiodifundida que retransmita dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificación, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios

El concesionario de Televisión Restringida de conformidad con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y sus lineamientos, únicamente está obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Esta obligación a la que están sujetos los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentra elevada a nivel Constitucional, por lo que no se puede argumentar que una disposición reglamentaria, pueda imponer mayores obligaciones, como se pretende hacer con la modificación al artículo 11 de los Lineamientos que regulan la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional consistente en obligar al Concesionario de Televisión Restringida a conformar y ordenar su barra de contenidos como lo considera el

IFT, respecto a las señales radiodifundidas, sin fundamento ni motivación alguna que atienda el objeto Constitucional consistente en buscar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por otra parte, el restringir la posibilidad de agrupar los canales de una manera distinta a la propuesta atenta en contra de los usuarios, ya que actualmente la tecnología permite que las señales Radiodifundidas puedan agruparse de conformidad a su contenido obteniéndose diversos beneficios como tener una mayor difusión sobre contenidos y sus distintas opciones.

Así tenemos que, al existir un reacomodo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

Derivado de lo anterior, se advierte que la modificación propuesta al artículo 11 de los *Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones*, excede también lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida, única y exclusivamente respecto a la retransmisión de las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, de manera no discriminatoria, por lo que la modificación propuesta, de cierta manera ya se encuentra establecida en la Ley, al prohibir cualquier tipo de discriminación de cualquier tipo de señal que se radiodifunda, al ser incluida en la programación del Concesionario de Televisión Restringida, siendo sujeto de sanción cualquier acción que sea contrario a lo dispuesto por la Ley en comento.

En consideración a lo anterior, se considera que la modificación propuesta a través de la consulta pública, excede el alcance de lo establecido en el Decreto Constitucional, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, sin pasar por alto que carece de fundamentación y motivación para realizar este cambio en los Lineamientos.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.